



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 63218 DE 2013

(29 OCT 2013)

Por la cual se archiva una actuación

Radicación 13-102272

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012 y el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 22 de abril de 2013 se presentó ante esta Superintendencia una queja por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, entre las partes que se describen a continuación:

Titular de la información:

Señor(a): Julián España Muñoz

Identificación: C.C. No. 12.169.204

Correo electrónico: julianespanamunoz@yahoo.es

Responsable de la información:

Entidad: Procuraduría General de la Nación

Dirección: Carrera 5 No. 15-80. Piso 20

Ciudad: Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Que el motivo de la solicitud del reclamante se contrae a los siguientes hechos:

- 2.1 Señala que fue condenado penalmente por el delito de *"peculado por apropiación a título culposo"*, el cual, si bien no lo inhabilita para contratar con el Estado por cuanto se encuentra consagrado como una de las excepciones, lo afecta en razón a que las entidades públicas entienden que está inhabilitado hasta el año 2015.
- 2.2 Explica que tal situación es contraria al principio de veracidad o calidad en la información establecido en la Ley 1581 de 2012, pues es información inexacta cuyos efectos jurídicos ya caducaron, lo que induce a error y le afecta gravemente debido a que su experiencia laboral la ha desarrollado en el sector público.
- 2.3 Por lo expuesto, considera que se le está vulnerando su derecho al trabajo, por lo cual solicita la eliminación de la información que arroja el Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO: Que mediante oficio del 15 de mayo de 2013, esta Superintendencia requirió a la Procuraduría General de la Nación para que informara lo siguiente:

"(...)

Por la cual se archiva una actuación

- La fecha en la cual se reportó la información del Titular, consistente en la sentencia condenatoria por el delito de "PECULADO POR APROPIACIÓN en la modalidad culposa", en la base de datos del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI.
- El tiempo de caducidad de dicha información del Titular en las bases de datos del SIRI.
- En caso de que ustedes hayan eliminado, actualizado o corregido la información del titular, favor aportar prueba mediante la cual se demuestre la misma.
- Informar si el titular de información ha presentado una reclamación o petición ante ustedes, en caso de ser afirmativa su respuesta favor aportar copia de la(s) misma(s) con su respectiva respuesta.

(...)"

CUARTO: Que el Responsable de la información, a través de la Coordinadora del Grupo SIRI, respondió al anterior requerimiento de la siguiente manera:

- 4.1 Sostiene que el Juzgado 1 Penal Municipal de Pitalito (Huila), informó a la Procuraduría General de la Nación de la sentencia condenatoria el día 7 de septiembre de 2011. Dicha información fue registrada en el denominado Sistema de Información de Registro y Causas de Inhabilidad – SIRI el día 21 de noviembre de 2011.
- 4.2 Respecto del término de caducidad de la información allí registrada, indica que ésta queda almacenada permanentemente en la base de datos del SIRI, sin embargo, en cuanto a la visualización del Certificado de Antecedentes Disciplinarios, la información deberá contener *"las anotaciones de las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento, conforme a lo señalado por el artículo 174 de la ley 734 de 2002"*.
- 4.3 Igualmente, señala que a la fecha de suministrada la respuesta, la información no ha sufrido ningún tipo de modificación desde el momento en que se produjo su registro.
- 4.4 Indica además que el Titular ha presentado dos (2) solicitudes distintas las cuales fueron recibidas los días 12 y 18 de marzo de 2013 y se dio respuesta oportuna los días 21 de marzo y 10 de abril de 2013, respectivamente.

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Por la cual se archiva una actuación

SEXTO: Análisis del caso y valoración probatoria.

6.1 Respetto de la revocación de la autorización.

Frente a la posibilidad que tienen los titulares de revocar la autorización, el literal e) del artículo 8 de la Ley 1581 de 2012 establece lo siguiente:

"Artículo 8°. *Derechos de los Titulares.* El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

(...)

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

(...)"

En primer lugar, es oportuno señalar que el citado artículo 8 establece que los titulares pueden solicitar la supresión de información personal suya cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, pero siempre y cuando la Superintendencia de Industria y Comercio "*haya determinado que en el tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley (la 1581 de 2012)*". Empero, la Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la exequibilidad de la citada ley¹, determinó que al fijar el legislador tales condiciones, limitó desproporcionadamente el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data.

En efecto, siguiendo a dicha Corporación, "*el individuo también es libre de decidir cuales informaciones desea que continúen y cuáles deben sean excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber, o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato*".

Continúa señalando que "*(c)onsiderar lo contrario significaría que los administradores de la información, pudieran disponer libremente y sin término definido, de los datos personales del sujeto concernido y, en consecuencia, aquel quedaría privado materialmente de la posibilidad de ejercer las garantías previstas a su favor por el Texto Constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe un vínculo necesario entre la libertad en los procesos de acopio informático del dato personal y la expresión del consentimiento del titular. En cada una de estas decisiones se ha planteado 'que el contenido concreto de la libertad del sujeto concernido y, simultáneamente, el límite que impide el abuso del poder informático, descansa en la exigencia de la autorización del titular como presupuesto del ejercicio de las competencias constitucionales de conocimiento, actualización y rectificación del dato personal' (...)"².*

Entonces, es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data permite a los titulares solicitar la exclusión de información que haya sido recogida en bases de datos, de suerte que la Corte consideró que la interpretación adecuada del señalado literal e) es aquella en virtud de la cual el titular podrá revocar la autorización y solicitar la supresión del

¹ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño

Por la cual se archiva una actuación

dato cuando, además de que no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales (en cuyo caso, y con el fin de garantizar el debido proceso, corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar que en el tratamiento el Responsable o el Encargado han incurrido en conductas contrarias al ordenamiento), cuando no exista una obligación legal o contractual que imponga al titular el deber de permanecer en la referida base de datos. Esta última consideración de la Corte Constitucional³ fue recogida por el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 1377 de 2013⁴.

Ahora bien, superada la anterior discusión, se observa que en el presente caso el Titular solicita la eliminación de la información contenida en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, por cuanto considera que en él se está registrando información inexacta que, además de vulnerar su derecho de hábeas data, afecta su derecho fundamental al trabajo. Sostiene que a pesar de que el delito por el cual fue condenado penalmente –peculado culposo–, se encuentra dentro de las excepciones a las inhabilidades para contratar con el Estado, la información que aparece en el mencionado certificado induce a error a las entidades del sector público que la consultan, toda vez que éstas entienden que realmente se encuentra inhabilitado hasta el año 2015.

Frente a tal petición, el Responsable, por intermedio del Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, aseguró que la información registrada en el Sistema de Información de Registro y Causas de Inhabilidad – SIRI, debe aparecer allí por expresa disposición del artículo 174 de la Ley 734 de 2002, pero que en todo caso, las inhabilidades para contratar solamente impiden la vinculación con el Estado como contratista, no así para acceder al desempeño de un cargo o función pública como servidor público, de tal forma que los antecedentes disciplinarios que aparecen en el certificado “no siempre impiden la posesión en un cargo público, toda vez que las sanciones no siempre generan inhabilidades, pues estas por naturaleza son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscar analogías o aducir razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador”. (El subrayado es del texto).

Pues bien, esta Dirección observa que en el presente caso existen dos cuestiones fundamentales que han de resolverse a fin de proferir una decisión sobre el asunto sometido a discusión: (i) la permanencia de la información del Titular en el sistema SIRI y (ii) la existencia de información inexacta en esa base de datos que resulta contraria al principio de veracidad.

En primer lugar, es necesario señalar que el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad - SIRI, es la herramienta que registra las decisiones ejecutoriadas y notificadas remitidas a la Procuraduría General de la Nación por las autoridades competentes. Dicho sistema además es la plataforma que permite la expedición del Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Superada la anterior discusión y respecto de la inclusión de la información personal del reclamante en la base de datos del SIRI, en específico, aquella que hace referencia a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, así como las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales del Estado, es pertinente precisar que tal registro resulta obligatorio por disposición del legislador, pues así lo establece el artículo 174 de la Ley 734 de 2002⁵.

En efecto, dicha norma señala lo siguiente:

³ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ “Por la cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012”.

⁵ “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”.

Por la cual se archiva una actuación

"ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1o. del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento". (Subrayado fuera del texto).

Entonces, de acuerdo al artículo previamente citado, es evidente que por mandato de ley las personas que hayan resultado condenadas penal y/o disciplinariamente deben ser incluidas en la denominada División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del Certificado de Antecedentes Disciplinarios, situación que para esta Dirección se configura en una clara limitación a la facultad que le asiste al Titular de solicitar la supresión del dato, pues en éste entendido, el reclamante se encontraría en la hipótesis prevista en el artículo 9 del Decreto 1377 de 2013⁶, en virtud de la cual *"(l)a solicitud de supresión de la información y la revocatoria de la autorización no procederán cuando el Titular tenga un deber legal o contractual de permanecer en la base de datos"*.

De otra parte, y en cuanto hace relación con el término de permanencia de la información, es de anotar que el mismo artículo 174 señala el término durante el cual debe aparecer la información allí registrada, indicando sobre el particular que el certificado deberá contener las anotaciones de *"providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento"*, de suerte que la temporalidad del dato se encuentra circunscrita precisamente al cumplimiento del lapso contemplado en la norma.

En este orden de ideas, para esta Dirección no hay duda que como consecuencia de la mencionada disposición, el Titular debe permanecer en el Sistema de Información de Registro y Causas de Inhabilidad – SIRI por el término exigido en la Ley.

De otro lado, el reclamante señala que la información consignada en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios contiene registros inexactos que afectan su derecho fundamental al trabajo. Aduce que los datos allí plasmados inducen a error a quienes consultan el sistema, ya que a pesar de que fue condenado por el delito de peculado por apropiación en modalidad culposa, éste se encuentra dentro de las excepciones a las inhabilidades para contratar con el Estado; sin embargo, las entidades que verifican sus antecedentes entienden que realmente se encuentra inhabilitado hasta el año 2015.

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012".

Por la cual se archiva una actuación

Sobre este punto, este Despacho debe precisar que la información contenida en el SIRI corresponde exclusivamente a aquella que por ley debe estar registrada, distinto es que quien consulte esa información no efectúe un juicio de valor adecuado respecto de los datos allí contenidos. No obstante, ello no implica en ningún momento que en el sistema se hayan inscrito datos inexactos que afectan el principio de veracidad de la información, de tal forma que no resulta de recibo la solicitud de eliminación de la información presenta por el Titular.

En todo caso, se reitera lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación el 10 de abril de 2013 cuando respondió la petición presentada por el Titular, en el sentido que los antecedentes disciplinarios que aparecen en el certificado "no siempre impiden la posesión en un cargo público, toda vez que las sanciones no siempre generan inhabilidades, pues estas por naturaleza son taxativas, expresas y de interpretación restrictiva, sin que puedan buscar analogías o aducir razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos por el legislador". (El subrayado es del texto).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la presente actuación según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la Procuraduría General de la Nación a través de su representante legal, así como al Titular de la información, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 29 OCT 2013

El Director de Investigación de Protección de Datos Personales,


CARLOS ENRIQUE SALAZAR MUÑOZ

DCG

Por la cual se archiva una actuación

NOTIFICACIONES:

Titular de la información:

Señor(a): Julián España Muñoz

Identificación: C.C. No. 12.169.204

Correo electrónico: julianespanamunoz@yahoo.es

Responsable de la información:

Entidad: Procuraduría General de la Nación

Dirección: Carrera 5 No. 15-80. Piso 20

Ciudad: Bogotá, D.C.